

CG481/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO RAMÍREZ RIVERA EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinte de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número CL/0744/2003 de fecha diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual se remitió acta circunstanciada de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, signados ambos documentos por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, en la que se informa lo relativo a una denuncia de hechos que consistió medularmente en:

“EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QRO., SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRES, COMPARECE ANTE ESTA JUNTA EJECUTIVA LOCAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, UBICADA EN CALLE CAÑAVERAL #26, COL. CARRIZAL, EL CIUDADANO FRANCISCO RAMÍREZ RIVERA, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE MÉXICO 68, NÚMERO 411, COLONIA FOMERREY 26, EN GUADALUPE, NUEVO LEÓN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR, CON NÚMERO DE FOLIO 35466940 Y CLAVE DE ELECTOR

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

RMRVFR57041619H000, DOCUMENTO QUE SE DA FE DE TENER A LA VISTA Y EN EL QUE APARECE UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PORTADOR, QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO POR SER DE SU USO PARTICULAR, PREVIA COPIA CERTIFICADA QUE SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA.-----
EL LIC. DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO, VOCAL EJECUTIVO DE ESTA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, ASISTIDO POR LOS CC. VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES Y MARÍA MARTHA LORENIA ALARCÓN MONTES DE OCA, EN SU CALIDAD DE TESTIGOS DE ASISTENCIA, HACE CONSTAR QUE EL CIUDADANO ANTES IDENTIFICADO COMPARECE A FORMULAR QUEJA O DENUNCIA EN CONTRA DE CONVERGENCIA, EXPRESANDO LOS SIGUIENTES HECHOS COMO BASE DE SU DENUNCIA O QUEJA: FUE CONTRATADO PARA COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA, Y AL ESTAR INSTALANDO PROPAGANDA POR LA COLONIA ALAMOS, EN ESE MOMENTO LLEGARON PERSONAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN UN VEHÍCULO CON EL LOGOTIPO DE CONVERGENCIA, SE TRATABA DE UNA PERSONA BLANCA, ROBUSTA, DE PELO CAFÉ, ACOMPAÑADO DE UNA SEÑORA Y DETRÁS DE ELLOS VENÍA UNA CUADRILLA DE PERSONAS, IMPIDIENDO SEGUIR COLOCANDO LA PROPAGANDA, DICIENDO QUE VENÍAN RETIRANDO TODO LO QUE VENÍAN COLOCANDO DETRÁS Y NOS QUITARON COMO TRESCIENTAS PIEZAS QUE TENÍAMOS POR INSTALAR Y QUE NO QUERÍAN VOLVER A VERLOS INSTALANDO PORQUE IBAN A TENER PROBLEMAS, ADEMÁS DE IMPEDIR TOMAR FOTOGRAFÍAS DE LO YA INSTALADO Y DE SU VEHÍCULO, LLEGANDO A TOMAR SOLO UNA FOTOGRAFÍA, LA CUAL ENVIARÁ POR FAX EN EL TRANCURSO DEL DÍA DE MAÑANA; SEÑALANDO COMO PRECEPTOS VIOLADOS LOS SIGUIENTES: ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASIMISMO, OFRECE Y APORTA LAS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

*SIGUIENTES PRUEBAS PARA ACREDITAR SUS AFIRMACIONES: EL CIUDADANO SEÑALA QUE ENVIARÁ POR FAX LA FOTOGRAFÍA TOMADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL TRANSCURSO DEL DÍA DE MAÑANA.-----
EXPUESTO LO ANTERIOR, EL CIUDADANO DENUNCIANTE SOLICITA QUE QUEDE ASENTADA SU DECLARACIÓN Y QUE SE LE PERMITA SEGUIR INSTALANDO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO FUE CONTRATADO.-----
EL LIC. DAVID ALEJANDRO DELGADO ARROYO TIENE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR EL CIUDADANO DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----
SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, SE LEVANTA LA PRESENTE, ACTO SEGUIDO, EL C. FRANCISCO RAMÍREZ RIVERA MANIFIESTA QUE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DEL ACTA LEVANTADA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”*

Sin anexar ninguna documentación.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito en lo referente a la narración de los hechos que menciona, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la referida queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

III. Mediante oficio número SJGE/615/2003, de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y toda vez que el quejoso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León, se solicitó al Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, notificara al C. Francisco Ramírez Rivera el contenido del acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso.

IV. Con fecha ocho de agosto del año dos mil tres, el Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiendo la diligencia con el interesado directamente, corriéndole traslado con copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número JGE/QFRR/JL/QRO/190/2003, y mediante oficio JLENL/556/03, de fecha doce de agosto de dos mil tres, remitió la cédula correspondiente.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil tres y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

VI. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Francisco Ramírez Rivera, por propio derecho, denuncia que fue contratado por el Partido Fuerza Ciudadana para colocar propaganda electoral y al estar realizando dicha labor llegaron varias personas aparentemente de Convergencia, quienes amedrentaron al quejoso con el objeto de impedir que siguiera colocando dicha propaganda.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que precisara las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que considera son contrarios a la normatividad electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al quejoso fue de tres días, por lo que el denunciante tuvo del nueve al once de agosto de dos mil tres para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta del quejoso, éste incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*
 - a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
 - b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
 - c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

2. *Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no narra de forma expresa y clara los hechos en que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QFRR/JL/QRO/290/2003.

artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

La investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los acontecimientos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Francisco Ramírez Rivera, quien promueve por propio derecho, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el C. Francisco Ramírez Rivera en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**